

RADICADO: 2023-071

ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680001408801420230007100, instaurada por OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S., representada legalmente por GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ en contra de EPS SANITAS S.A.S., habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER., así como a la señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA.

#### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

La señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA es trabajadora de la sociedad GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S., y el pasado 17 de marzo de 2022 inició su licencia de maternidad hasta el 20 de julio de 2022, la cual fue concedida por el médico tratante. Indicó que desde el 06 de abril de 2022 radicó ante la oficina virtual de SANITAS EPS, entidad que negó el reconocimiento y pago de la licencia mediante constancia de negación del 07 de septiembre de 2022, en la que SANITAS EPS remitió a estudio en segundo nivel la solicitud de reconocimiento y pago de licencia de maternidad.

Adujo que, ante la negativa de la EPS, se radicaron nuevamente los documentos para la solicitud, consistentes en epicrisis de ingreso y salida al momento del parto, licencia de maternidad, registro civil de nacimiento e historia clínica, radicación ante la que SANITAS EPS guardó silencio, y solo hasta el 02 de marzo de 2023, luego de requerimientos telefónicos y presenciales, emitió nuevamente constancia de negación de la licencia de maternidad, enviando nuevamente el caso a segundo nivel interno para estudio.

Posteriormente, el 09 de marzo de 2023, la EPS emitió comunicación del estado de la solicitud, en la que informó que esta había sido rechazada y se encontraba en validación con el área jurídica a efectos de determinar si se aprobaba el reconocimiento y pago de la misma. Señaló el accionante que SANITAS EPS no ha dado respuesta a la solicitud radicada, ya que en sus comunicados del 07 de septiembre de 2022 y 02 de marzo de 2023 argumentó que no se había aportado la fecha probable de parto ni la edad gestacional, información que explicó, se encuentra contenida en la historia clínica que se aportó desde la radicación inicial, por lo que consideró que las respuestas negativas brindadas por la entidad corresponden a evasivas que obstaculizan el goce de la licencia de maternidad de la señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA, la cual finalizó desde el 20 de julio de 2022 sin que se haya reconocido y pagado por parte de SANITAS EPS.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

RADICADO: 2023-071

ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

**Accionante:** OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.095.810.714 y la T.P. 262.287 del C.S. de la J., apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S., identificada con NIT No. 800199976-1, representada legalmente por GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ, identificado con la C.C. No. 13.844.240.

**Entidad Accionada:** SANITAS EPS.

**Entidades y Personas Vinculadas:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, y al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER., y la señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante solicita el amparo de los derechos de petición y debido proceso de su representado, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por SANITAS EPS al negar, con base en requerimientos evasivos, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA.

Expresamente solicita que se ordene a SANITAS EPS pagar la licencia de maternidad por a la cuenta de ahorro No. 404000069 del banco ITAU, a nombre de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:**

Por intermedio medio de Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, manifestó que la presente acción constitucional es improcedente por cuanto la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, por lo que se está desconociendo el principio de subsidiariedad pues la accionante no ha demostrado que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo.

De otra parte, dijo que conforme al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, ya que es la negativa al pago de la licencia de maternidad al accionante por parte de la EPS lo que motivó la acción de tutela.

De igual modo, argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y en tal sentido, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

### **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**

AIDA NUÑEZ LIZCANO, coordinadora jurídica de la IPS informó que, en virtud de contrato de prestación de servicios de salud con la EPS SANITAS, su representada presta servicios a los afiliados a esa entidad. Preciso que a la señora

RADICADO: 2023-071

ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA se le han brindado servicios de salud así; ingresó a esa institución el 18 de enero de 2022 por urgencias ginecoobstetricas, con 30.3 semanas de gestación, luego, el 09 de marzo de 2022 asistió con 37.5 semanas de gestación para monitoreo fetal; el 16 de marzo de 2022 se atendió nuevamente por urgencias ginecoobstetricas con 38.3 semanas de gestación, oportunidad en la que se decidió hospitalizar en sala de partos, posteriormente, se realizó parto vaginal sin complicaciones, en el que dio a luz a recién nacido de sexo masculino estable, y se les dio egreso el 18 de marzo de 2022, previo a lo cual, se brindó educación para cuidados posparto, cuidados del recién nacido, importancia de la lactancia materna, síntomas de alarma y se emitió orden para cita de control posparto.

A su informe, adjuntó la orden de licencia de maternidad emitida por la institución que es objeto de la presente acción, y que presuntamente se encuentra pendiente de autorización y pago por parte de SANITAS EPS:

CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A				
890208758-8				
LICENCIA DE MATERNIDAD N°:130071				
Fecha de Expedición: Marzo 17 de 2022				
Nombre: CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA				
Documento: 1098697764	Registro: 2384217			
Empresa: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S ( CONTRIBUTIVO)				
Fecha Inicio: Marzo 17 de 2022	Fecha Fin: Julio 20 de 2022	Días: 126 CIENTO VEINTISEIS DIAS		
Tipo: Licencia de Maternidad	Clase Incapacidad: Total	Prórroga: 0		
<b>Diagnósticos del Paciente</b>				
CIE10	Diagnostico	Tipo	Fecha	Tipo Rips
O809	PARTO UNICO ESPONTANEO, SIN OTRA ESPECI	Confirmado Nuevo	17/03/2022	Egreso
O16X	HIPERTENSION MATERNA, NO ESPECIFICADA	Confirmado Nuevo	16/03/2022	Ingreso
				
<b>CALA SARMIENTO CESAR FELIPE</b>				
Registro Médico: 91356775				
Cédula Nro: 91356775				
Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA				

Recalcó que no es obligación de la Clínica San Luis reconocer el pago de dicha licencia, ya que es una obligación a cargo de su aseguradora, que para el caso corresponde a SANITAS EPS, por lo que, habiendo prestado los servicios de salud requeridos por la señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA, solicitó su desvinculación del presente trámite.

### EPS SANITAS S.A.S.

MARTHA ARGENIS RIVERA, subgerente de la regional Bucaramanga de la entidad, y encargada de dar contestación a los requerimientos judiciales hechos a esta, informó que la señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA se encuentra afiliada a la entidad dentro del régimen contributivo. Frente a los hechos, indicó que el empleador GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S. radicó su licencia de maternidad el día 06 de abril de 2022, con cuya validación se procedió el 12 de abril de 2022, la cual fue devuelta, ya que, dentro de los documentos allegados por el empleador, no se incluyó el certificado de semanas de gestación, para que el área de prestaciones económicas definiera el número de días a la que tenía derecho.

Sin embargo, indicó que revisados los anexos del escrito de tutela, se observa a folio 15 de la acción, que se encontraba la información sobre las semanas de gestación que tenía la usuaria al momento de ser atendida en la clínica Materna Infantil San Luis previo al parto, por lo que, indicó que se procedió con la autorización de la licencia de maternidad No. 57648446 con reconocimiento económico a favor de su empleador GERMAN PABLO SANDOVA LAUDIOFON S.A.S., el cual, se indicó que sería realizado el 04 de mayo de 2023 a la cuenta del

RADICADO: 2023-071  
 ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.  
 ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

BANCO ITAU No. 404000069, por lo que solicitó que se declare la improcedencia del amparo solicitado, por cuanto no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y por existir otros mecanismos de defensa judicial que pueden ser utilizados por este, ante la jurisdicción ordinaria laboral. Finalmente, precisó que la licencia de maternidad debe ser pagada por el empleador, con la misma periodicidad de la nómina, y luego, solicitar el reembolso ante la EPS. De manera subsidiaria, solicitó que, en caso de ordenar el pago de la licencia, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD que reintegre a SANITAS EPS los valores asumidos y pagados por concepto de la licencia de maternidad de CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA.

Posteriormente, el 04 de mayo se recibió respuesta por parte de PRESTACIONES ECONOMICAS EPS SANITAS, que agregó informe de pagos al proveedor, con la constancia del pago del valor de la licencia de maternidad y autorización, así:

OSI\_CO\_EPS\_OPERATIVO Fecha de Informe: 04-MAY-2023 12:31  
 Informe Historial Pagos Proveedor Página: 1

Tipo Proveedor: Todo  
 Fecha Inicial Pago: 02-MAY-23  
 Fecha Final Pago: 02-MAY-23

Proveedor: GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON SAS  
 Número: 800199976-1

Sucursal: LIC\_INC  
 Domicilio: TV 154 150 CEN DE ESPECIALISTAS, FLORIDABLANCA, SANTANDER, 68276

Nombre de Cu	Número de Pago	Fecha Pago	Divisa	Importe de Pago	Importe Funcional	Fecha Anul
BCO BTA CTE	192565	02-MAY-23	COP	13,453,440	13,453,440	

  

Número Factura	Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado
57648446-0103221	17-MAR-22	COP	1,601,600	1,601,600
57648446-0104221	17-MAR-22	COP	3,203,200	3,203,200
57648446-0105221	17-MAR-22	COP	3,309,973	3,309,973
57648446-0106221	17-MAR-22	COP	3,203,200	3,203,200
57648446-0107221	17-MAR-22	COP	2,135,467	2,135,467

Total Sucursal: 13,453,440  
 Total Proveedor: 13,453,440  
 Total Informe: 13,453,440



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDADES			
N° INCAPACIDAD	57648446	Fecha Expedición	IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR
		17/03/2022	TIPO IDENTIFICACION N.I.T.
IDENTIFICACION DEL USUARIO		NUMERO IDENTIFICACION	800199976
IDENTIFICACION	1098697764	NOMBRE O RAZON SOCIAL	
NOMBRE	CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA	GERMANPABLOSANDOVALAUDIOFON SAS	
TIPO DE INCAPACIDAD	LICENCIA PARTO NORMAL	DATOS DE LIQUIDACION DE LA INCAPACIDAD	
CODIGO DIAGNOSTICO	0809	DIAS DE LA INCAPACIDAD	126
DIAS AUTORIZADOS	126	VALOR DE LA INCAPACIDAD	\$ 13.453.440
DIAS ACUMULADOS	126	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$ 3.203.200
FECHA INICIO	17/03/2022	FECHA FIN	20/07/2022
		TOTAL	\$ 13.453.440
		PRORROGA	NO

Autorizado Por: andvargas EMPLEADOR- Recibido Por:

## MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

Por intermedio de su asesor, CARLOS ALFREDO ACEVEDO BLANCO, la entidad indicó que a su representada no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela. Así mismo, indicó que, en principio, la accionante goza de especial protección constitucional y legal, señaló que no existió vulneración alguna a los derechos de la accionante ni de su menor hijo por parte de su representada, que no ejerce funciones de control ni vigilancia respecto de la EPS encargada de pagar la licencia de maternidad, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, y en tal sentido, solicitó su desvinculación del presente trámite.

RADICADO: 2023-071

ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

## **CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA**

Habiendo sido vinculada en el auto admisorio de la presente acción, notificado a través de oficio No. 234 EHCC, enviado a su correo electrónico, el cual fue suministrado por el apoderado de la parte accionante, esto es, "Claujumo@hotmail.com", se tiene que el término perentorio dispuesto por el Despacho para allegar informe de contestación a la acción, respecto de esta vinculada transcurrió y venció en silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce el abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S., representada legalmente por GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ, en favor de su colaboradora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA, a fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, por lo cual, en virtud de poder conferido, obrante a folio 13 del escrito de tutela, está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, y 1º del Decreto 333 de 2021, según el cual, " Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y la accionada presta sus servicios de salud en esta ciudad, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS**

¿EPS SANITAS S.A.S. ha vulnerado el derecho de petición y seguridad social de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S. en favor de su colaboradora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA por no dar respuesta a su petición de reconocimiento y pago de licencia de maternidad radicada desde el 06 de abril de 2022?

RADICADO: 2023-071  
ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL  
AUDIOFON S.A.S.  
ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

¿Se ha superado el hecho que dio lugar a la presente acción constitucional, esto es, no haber recibido respuesta a la petición radicada el 06 de abril de 2022?

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras<sup>1</sup> se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagro:

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la*

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2023-071

ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

*petición resulta o no procedente*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>2</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>3</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>4</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>5</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a*

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

RADICADO: 2023-071

ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

*un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>6</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>7</sup>***

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados – Hecho superado

La acción de tutela se encamina a obtener respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de licencia de maternidad en favor de CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA, colaboradora de la empresa GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S., la cual fue radicada desde el 06 de abril de 2022, y que ha sido negada en reiteradas oportunidades por EPS SANITAS S.A.S., la cual aduce que no se han adjuntado soportes de fecha de parto probable ni semanas de gestación transcurridas al momento de este.

Sería del caso determinar si EPS SANITAS S.A.S. vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la parte actora, si no fuera porque se advierte que la entidad acreditó dentro de su respuesta que, una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, se observaba a folio No. 15 que se encontraba la información que se echaba de menos para el reconocimiento y pago de la licencia solicitada, esto es, las semanas de gestación que tenía la usuaria al momento de atención en la clínica Materna Infantil San Luis previo a la atención del parto, por lo que informó que se procedería con la autorización y reconocimiento de la licencia de maternidad por 126 días No. 57648446 a favor de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S., pago que se efectuaría el 04 de mayo de 2023 a la cuenta del Banco ITAU No. 404000069.

Posteriormente, el 04 de mayo de 2023 se recibió a la cuenta de correo institucional de este despacho un correo electrónico de parte del área de prestaciones económicas de EPS SANITAS S.A.S., con el asunto “**CUMPLIMIENTO TUTELA US CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA CC 1098697764**”, en el que se informaba el cumplimiento de lo indicado en el informe inicial a la acción, y se adjuntaron soportes del pago efectuado, con facturas No. 57648446-0103221, 57648446-0104221, 57648446-0105221, 57648446-0106221, y 57648446-0107221, por un total de \$13,453,440.

<sup>6</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020

RADICADO: 2023-071

ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

Vista la respuesta proferida por el área de prestaciones económicas de EPS SANITAS S.A.S., se tiene que se comunicó al accionante sobre el pago de la licencia de maternidad solicitada desde el 06 de abril de 2022 a través de consignación en cuenta No. 404000069 del Banco ITAU, dando respuesta con esto a la solicitud elevada el 06 de abril de 2022, cuya pretensión era el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la que tiene derecho la señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA.

En consecuencia, como quiera que, mediante pago del 02 de mayo de 2023, EPS SANITAS S.A.S. cumplió con lo de su cargo respecto de la cancelación del valor de la licencia de maternidad No. 57648446 a GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S., empleador de CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA, es posible concluir que se dio respuesta de clara, precisa y congruente a lo peticionado, habiéndose accedido además por la accionada a la única pretensión peticionada por la parte actora desde el 06 de abril de 2022, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera y conforme a lo peticionado si la accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que *“se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*, por lo tanto dada la gestión adelantada por la entidad accionada para atender a lo peticionado y proceder con el pago del valor de la licencia de maternidad por 126 días al empleador, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

**En conclusión**, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

Respecto a la solicitud de EPS SANITAS S.A.S. de facultar el reintegro de los dineros pagados ante la ADRES, no resulta procedente, por cuanto se debe realizarse el trámite directamente por la entidad en los términos de ley, sin que sea necesario previo pronunciamiento judicial para tramitar la repetición del pago de lo brindado, dado que tal como lo señala el ADRES, conforme al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, su obligación inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún.

Finalmente, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER., así como a la señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA.

RADICADO: 2023-071

ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S.

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela instaurada por OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, apoderado de GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S. en contra de EPS SANITAS S.A.S., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recobro ante el ADRES solicitado por EPS SANITAS S.A.S., para lo cual podrá acudir directamente en los términos de ley, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER., así como a la señora CLAUDIA JULIANA MORA PEDROZA.

**CUARTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**  
**JUEZ**